Boletín Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 307 | MARTES 26 DE DICIEMBRE DE 1950 | Franqueo concertado

Artículo 1.°—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.°—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año.	54	Un año.	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Baena

Núm. 5.224

El Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de esta ciudad.

Hace saber: Que confeccionado el Padrón de contribuyentes por Guarderia Rural de este término municipal para el próximo ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno, de acuerdo con la legislación y normas vigentes, que con el mismo quedan expuestas en las oficinas de Secretaría, José Antonio dos por término de ocho días hábiles y hora de las diez a las catorce, contados desde el siguiente en que aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, deben todos los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes, dentro del citado plazo de acuerdo con el espíritu y normas que rige la Entidad.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Baena, veinte y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta.—firma ilegible.—Visto bueno: El Delegado Sindical Comarcal, Firma ilegible.

Agencia Ejecutiva de Contribuciones del Estado de la Zona de Rute

Núm. 5.377

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Juan Vicente Rodríguez Ariza, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 7 de diciembre de 1950, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del vigente Estatuto de Recaudación, cuyo acto presidido por el señor Juez Comarcal de Palenciana se celebrará a los 15 días de aparecer el presente edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Juzgado Comarcal a las 11 horas.

Nombre de los deudores: doña Rosario Hurtado Hurtado y doña Concepción Hurtado Hurtado, como herederos de doña Cleotilde Hurtado Hurtado.

Pueblo en que radican las fincas: Palenciana.

Su situación y cabida:

1.ª—Polígono núm. 1, parcela 71, Olivar con 10 áreas y 80 centiáreas, en el pago La Calera, que linda por el Norte, Manuel Gómez; Este y Sur, Antonio Delgado Velasco y al Oeste, Camino del Islón.

Capitalizada en 259 pesetas. Valor para la subasta 172'67 pesetas.

2.ª—Polígono núm. 5, parcela 53, cereal, con una hectárea, 37 áreas, y 40 centiáreas, en el pago Cerro Cascajal, linda al Norte, Enrique Velasco; Este, Rafael y Antonio Jiménez; Sur, José Carreiras y al Poniente, Camino de Antequera.

Capitalizada en 3.220 pesetas.—Valor para la subasta, 2.146'66 pesetas.

3.ª—Polígono núm. 8, parcela 157, olivar, con 43 áreas y 60 centiáreas, en el pago Coloradillos, linda a Norte y Este, con Manuel Rivera Fuentes; Sur, Jorreiras y al Poniente, Cristóbal Aguilar.

Capitalizada en 505'60 pesetas—Valor para la subasta, 337'07 pesetas.

4.ª—Polígono núm. 9, parcela 358, olivar en el pago Dehesa, con áreas, linda a Norte y Este, Luis Espejo Hurtado; Sur, Antonio Jiménez y al Poniente, Concepción Gallardo.

Capitalizada en 2.367 pesetas.—Valor para la subasta 1.778 pesetas.

5.ª—Polígono núm. 9 parcela 377, Olivar con 81 áreas en el pago Dehesa, linda a Norte, Francisco Hurtado; Este, Francisco Hurtado; Sur, Camino de la Dehesa y al Poniente, Luis Pedrosa.

Capitalizada en 3.187'20 pesetas.—Valor para la subasta, 2.124'80 pesetas.

6.ª—Polígono núm. 10 parcela 239, olivar con 41 áreas y 40 centiáreas, en el pago «El Cobacho», linda a Norte, José Carreiras; Este, Francisco Fuentes; Sur, Juan Arjona y al Poniente, Clotilde Hurtado.

Capitalizada en 479'80 pesetas.—Valor para la subasta, 319'87 pesetas.

7.ª—Polígono núm. 11, parcela 40, olivar con 22 áreas en el pago Calera, linda a Norte, Antonio Velasco: Este, Camino del Islón; Sur, Juan Manuel Jiménez y al Poniente, Nepomuceno Domínguez.

Capitalizada en 526'60 pesetas.—Valor para la subasta, 351'07 pesetas.

Sobre los referidos inmuebles no pesan cargas ningunas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta.

2.ª Para tomar parte en las subasta será requisito indispensable depositar préviamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituído.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito constituído, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.—Los deudores y sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el débito, principal, recargos de apremio y costas del procedimiento.

En Palenciana, a 7 de diciembre de 1950.—El Racaudador Auxiliar, Juan Vicente Rodríguez.

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Juan Vicente Rodríguez Ariza, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 7 de diciembre de 1950, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del vigente Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido, por el señor Juez Comarcal de Palenciana, se celebrará a los quince días hábiles de aparecer el presente edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Juzgado Comarcal a las once horas.

Nombre de los deudores:

Doña Dolores Hurtado García, don José Hurtado Hurtado, doña Dolores Hurtado Hurtado, doña Francisca Hurtado Hurtado, don Casto Hurtado Hurtado y don Juan Hurtado Hurtado, como herederos de don Casto Hurtado Soriano, vecinos de la villa de Palenciana.

Pueblo en que radican las fincas: Palenciana.

Su situación y cabida.

1.—Polígono núm. 1, parcela 113, olivar con 22 áreas y 80 centiáreas, en el pago Majada Vacas, que linda a Norte, Juan Fuentes; Este, Luis Espejo; Sur, Juan García y Oeste, Camino del Islón.

Capitalizada en 545'80.—Valor para la subasta, 363'87 pesetas.

Cargas que gravan al inmueble ningunas.

2. Polígono núm. 1 parcela 170, olivar y pastos, con 2 hectáreas, 61 áreas y 48 centiáreas, en el pago Amoladeras, que linda a Norte, Luis Rosua; Este, río Genil; Sur, Angel Jiménez y Oeste, Casto Hurtado.

Capitalizada en 2.189'60.—Valor para la subasta, 1.459'73 pesetas.

3. Polígono núm. 1 parcela 171, olivar con una hectárea, 7 áreas y 60 centiáreas, en el pago Amoledaras, que linda a Norte, Luis Rosua; este, Angel Jiménez; Sur, Juan García y Oeste, Luis Rosua.

Capitalizada en 1.247'40 pesetas.—Valor para subasta 831'60 pesetas.—Cargas que gravan el inmueble, ninguna.

4. Polígono núm. 2, parcela 32, Cereal en el pago Era de los Guapos, con 8 áreas y 65 centiáreas, que linda a Norte, Miguel Guerrero; Este, Juan Velasco; Sur, Pedro Pinto y Oeste, La Población.

Capitalizada en 130'80 pesetas.—Valor para la subasta, 87'20. pesetas.

Ministerio de Cultura 2024

Cargas que gravan al inmueble, ningunas.

5. Polígono núm. 3 parcela 39, cereal, con 27 áreas y 60 centiáreas en el pago Cerro las Viñas, que linda a Norte, Francisco Hurtado; Este, Antonio Domínguez; Sur, Camino del Tejar y Oeste, Camino del Tejar.

Capitalizada en 417'40 pesetas.—Valor para la subasta, 278'26 pesetas.

Cargas que gravan el inmueble, ningunas.

6. Polígono núm. 7 parcela 13, olivar con dos hectáreas, 17 áreas y 40 centiáreas, en el pago Cigarral, que linda a Norte, Francisco Hurtado; Este, Manuel Rivera; Sur, Cipriano Velasco y Oeste, Feliciano Hurtado.

Capitalizada en 5.204'60 pesetas.—Valor para la subasta, 3.469'73 pesetas.

Cargas que gravan al inmueble, ningunas.

7. Polígono núm. 8, parcela 44, cereal con 84 áreas y 20 centiáreas, en el pago Cerro Pozuelo, que linda a Norte, Camino de Alameda; Este, Juan Velasco; Sur, Francisco Pedrosa y Oeste, Juan García Aguilar.

Capitalizada en 1.973'40 pesetas.—Valor para la subasta, 1.315'60 pesetas.—Cargas que gravan al inmueble, ningunas.

8. Polígono núm. 8, parcela 88, cereal con 14 áreas y 60 centiáreas, en el pago Cañaveralejo, que linda a Norte y Este, Francisco Rivera; Sur, Isaac García; y Oeste, Juan Manuel Rivera Fuentes.

Capitalizada en 342'20 pesetas.—Valor para la subasta, 228'12 pesetas.—Cargas que gravan al inmueble, ningunas.

9. Polígono núm. 8, parcela 96, cereal con 21 áreas y 60 centiáreas, en el pago Cañaveralejo, que linda a Norte, Francisco Hurtado; Este y Sur, Aurelio Hurtado y Oeste, Pedro Aragón.

Capitalizada en 506'20 pesetas.—Valor para la subasta, 337'57 pesetas.—Cargas que gravan al inmueble, ningunas.

10. Polígono núm. 8, parcela 100, cereal, con 71 áreas y 80 centiáreas, en el pago Cañaveralejo, que linda a Norte, Francisco Hurtado; Este, Antonio Domínguez; Sur, Dolores Linares y Oeste, Francisco Pedrosa.

Capitalizada en 1.682'60 pesetas.—Valor para la subasta, 1.121'73 pesetas.—Cargas que gravan al inmueble, ningunas.

11. Polígono número 8, parcela 161, olivar con 14 áreas y 20 centiáreas, en el pago Los Coloradillos, que linda a Norte, Feliciano Hurtado; Este, Antonio Pacheco Lechuga; Sur, José Carreiras y Oeste, José Carreiras.

Capitalizada en 340 pesetas.—Valor para la subasta, 226'66 pesetas.—Cargas que gravan al inmueble, ningunas.

12. Polígono núm. 8, parcela 186, cereal, con 1 hectárea, 8 áreas y 60 centiáreas, en el pago Tesorillo, linda a Norte, Antonio Domínguez; Este, José María Rivera; Sur, José Carreira y Oeste, Lorenzo Camargo.

Capitalizada, en 738'80 pesetas.—Valor para la subasta, 492'53 pesetas.—Cargas que gravan al inmueble, ningunas.

13. Polígono número 9, parcela 123, cereal con 17 áreas y 60 centiáreas, en el pago de Los Villares, linda a Norte y Este, Carmen Arjona; Sur, Camino de la Alameda y al Oeste, Juan Velasco Plasencia.

Capitalizada en 412'60 pesetas.—Valor para la subasta, 275'06 pesetas.—Cargas que gravan al inmueble, ningunas.

14. Polígono número 9, parcela 231, olivar con 7 áreas y 75 centiáreas, en el pago Portichuelo, linda a Norte, Cristóbal Aguilar; Este, desconocido; Sur, José Carreira y Oeste, Sofía Hurtado.

Capitalizada en 90 pesetas.—Valor para la subasta, 60 pesetas.—Cargas que gravan al inmueble, ningunas.

15 Polígono número 9, parcela 347, olivar con 31 áreas y 80 centiáreas, en el pago Los Lirios, linda a Norte, Sur y Oeste, José Carreira y al Este, Francisco Hurtado.

Capitalizada en 369 pesetas.—Valor para la subasta, 246 pesetas.—Cargas que gravan al inmueble, ningunas.

16. Polígono número 9, parcela 349, olivar con 25 áreas y 80 centiáreas, en el pago de Los Lirios, linda a Norte, María Josefa Velasco; Este, Casto Hurtado; Sur, Juan García y Oeste, Francisco Hurtado.

Capitalizada en 617'60 pesetas.—Valor para la subasta, 411'73 pesetas.—Cargas que gravan al inmueble ningunas.

17. Polígono número 9, parcela 355, olivar con 29 áreas, en el pago La Dehesa, linda a Norte, Trinidad Jiménez; Este, viuda de Antonio Gallardo; Sur; J. Jiménez y Oeste, Casto Hurtado.

Capitalizada en 1.052'40 pesetas.—Valor para la subasta 701'60 pesetas.

18. Polígono número 10, parcela 82, cereal con 28 áreas y 40 centiáreas, en el pago Miraflores, linda a Norte, Juan Linares; Este, Natalia Hurtado; Sur, Camino del Toril y Oeste, Juan M. Hurtado.—Capitalizada en 429'40 pesetas.—Valor para la subasta, 286'26 pesetas.—Cargas que gravan al inmueble: Ningunas.

19. Polígono número 10 parcela, 218, Olivar con 52 áreas en el pago Cruz de Aguilera, linda a Norte, Matías Velasco, Este Herederos de Lorenzo Arjona, Sur, Juan M. Jiménez y Oeste, José Carreira.—Capitalizada en 613'80 pesetas.—Valor para la subasta, 402'53 pesetas.—Cargas que gravan al inmueble: Ningunas.

20 Polígono número 11, parcela 72, Olivar con 26 áreas y 40 centiáreas, en el pago El Jardín, linda a Norte Miguel Hurtado; Este, Camino del Islón; Sur, José Aragón y Oeste José Arjona.—Capitalizada en 632'00 pesetas.—Valor para la subasta, 421'33 pesetas.—Cargas que gravan al inmueble: Ningunas.

21 Polígono número 11 parcela 76, Olivar con una hectárea, 61 aréas y 40 centiáreas, en el pago El Jardín, linda a Norte, Juan Velasco; Este, Juan Antonio Muñoz; Sur, Juan Marcos y José Velasco y Oeste, Feliciano Hurtado.—Capitalizada en 5.853'00 pesetas.—Valor para la subasta, 3.902'00 pesetas.—Cargas que gravan al inmueble: Ningunas

22. Polígono número 12, parcela 16, Cereal con 14 áreas en el pago Pajariego, linda a Norte, Juan M. Rivera; Este, Francisco Hurtado; Sur, María Camargo y Oeste, Luis Espejo Hurtado.—Capitalizada en 2.116'60 pesetas.—Valor para la subasta, 141'07 pesetas.—Cargas que gravan al inmueble: Ningunas.

23. Polígono número 12, parcela 55, Cereal con una hectárea, 35 áreas y 20 centiáreas, en el pago La Noria, linda a Norte, Antonio Delgado Velasco; Este, Matías Velasco; Sur, Lorenzo Arjona y Oeste, Francisco Hurtado.—Capitalizada en 3.168'60 pesetas.—Valor para la subasta 2.112'40 pesetas.

24. Polígono 8, parcela 125, cereal con 13 áreas y 40 centiáreas, en el pago Juan Gómez, linda a Norte, viuda de Juan Hurtado; Este, Francisco Pedrosa; Sur, Francisco Pedrosa y Oeste, viuda de Antonio Gallardo.

Capitalizada en 314 pesetas.—Valor para la subasta, 209'33 pesetas.—Cargas que gravan al inmueble: ningunas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia, el cinco por ciento del tipo base de la enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituído.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito constituído que será ingresado en el Tesoro público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el débito principal, recargos de apremio y costas del procedimiento.

En Palenciana, a 7 de diciembre de 1950.—El Recaudador Auxiliar, Juan Vicente Rodríguez.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 5.325

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su Partido.

Por virtud del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se llama por término de diez días a la persona o pesonas que se crean dueñas de las caballerías que después se dirán intervenidas en primeros de mayo de 1948, por la Guardía Civil de Pueblonuevo.

Una burra, hoy de 9 años, 1'17 de alzada, negra, bozo claro y bragada y un burro hijo de la anterior de 1'15 de alzada, bozo claro y bragado.

Un burro, entero de 3 años, raza país, capa parda, alzada un metro y veinte céntimetros, picón muy acentuado con heridas supuradas en el dorso y agotamiento orgánico.

Un potro entero, de 3 años, capa castaña, lucero cordón corrido, bebe con los dos, cuatralbo, alzada 1'30.

Y una burra de 6 años, 1'32 de alzada, capa negra, raza española, sin marca, oji-bociclara, bebe en negro y pelos blancos en el pecho en cadera izquierda la marca de la Unión Ganadera K. 3.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 75 de 1948, por intervención de caballerías.

Dado en Fuenie Obejuna, a 15 de diciembre de 1950. – José María Luque. – El Secretario P. H., Firma ilegible.

POZOBLANCO

Núm. 5.326

Don Ernesto Macías Campillo, Juez de Instrucción de este Partido.

Por la presente, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una cerda de de ocho a nueve arrobas, pelo blancos y negros, sustraída la noche del 15 al 16 del pasado mes de noviembre, de la finca «Villarejos», término de Villanueva del Duque y propiedad de Juan Cardona Caballero, y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la Prisión Preventiva de este Partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 175 de 1950.

Dado en Pozoblanco, a 14 de diciembre de 1950. – Ernesto Macías. – El Secretario, P. H. Francisco Valero.

BAENA

Núm. 5.335

Don Adriano Barbero García, en funciones de Juez de Instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, según el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a Juan Guijarro Fernández, hijo de Eladio y de Trinidad, de 20 años de edad, de estado soltero, natural de Melilla, vecino que fué de Baena, calle de Magdalena, de oficio campo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca a responder en la causa que contra el mismo se instruye, bajo el número 44 de 1948, por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción del referido procesado a la Cárcel de esta ciudad a mi disposición.

Dado en Baena, a 11 de diciembre de 1950.—Adriano Barbero. – El Secretario, Aureliano Guglieri.

Ministerio de Cultura 2024

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 3 de diciembre de 1950

AÑO XV NUM. 337

Núm. 5.137

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 761 por la que se dan normas por las que se han de regular los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante el período bienal 1950-52.

(Continuación)

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de acuerdo con esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 65. El régimen de intervención que se desarrolla en la presente Circular, para los productos mencionados en el artículo anterior, dentro de un sistema general de libertad de precios, salvo en aquello que ha sido objeto de especial determinación en la mencionada Orden conjunta, responde a la doble necesidad de dirigir las grasas industriales a las aplicaciones que se han considerado de mayor conveniencia nacional, evitando su empleo en usos distintos a los previstos y, especialmente, de impedir de manera terminante la utilización de aceites comestibles para fines no autorizados.

Esta Comisaria General de Abastecimientos y Transportes regulará la intensidad de las medidas de fiscalización de producciones y movimiento de los artículos anteriormente relacionados, en orden a la conveniencia de conseguir los fines señalados en el párrafo anterior y atendiendo a las anormalidades que puedan presentarse en el desarrollo de la campaña.

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES

Art. 66. Los fabricantes, almacenistas e importadores de todos los productos anteriormente relacionados están obligados a presentar declaraciones de la producción, importación, movimiento y existencias de dichos productos, en los organismos, forma y plazos que en esta Circular se determinan o que sucesivamente se vayan disponiendo.

ORUJOS GRASOS EXTRACTADOS Y HERRAJ

CARACTERISTICAS Y RENDIMIENTOS EXIGIBLES

Art. 67. De conformidad con lo indicado en el artículo 27 de esta Circular, se considera como tipo normal de orujo de aceituna el que contenga un 9 por 100 de riqueza grasa con un 25 por 100 de humedad.

Los rendimientos normales de la aceituna en orujo graso y el grado de agotamiento graso de los mismos, serán los que se fijen en cada zona por las Jefaturas Agronómicas respectivas, de conformidad con lo expuesto en el indicado artículo 27.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes relación sobre los rendimientos fijados para la aceituna, y comprobarán que las cantidades de orujo graso declaradas por los almazareros estén de acuerdo con los rendimientos fijados para la zona, así como que el grado de agotamiento graso no sea en ningúncaso superior al señalado como tipo para la zona y que corresponda a las condiciones técnicas de cada industria.

En tanto no se conozcan los rendimientos señalados por las Jefaturas Agronómicas, la cantidad mínima de orujo graso que tienen que entregar las almazaras será el 140 por 100 del aceite de oliva producido, sin perjuicio de que por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos pueda ser elevado dicho porcentaje en atención a las características de cada industria.

NORMAS DE CONTRATACIÓN

Art. 68. Los fabricantes de aceite podrán vender libremente dentro del territorio nacional los orujos grasos producidos en sus almazaras si bien quedan obligados a contratar la total producción del orujo graso que obtengan en la molturación de la aceituna, precisamente con las fábricas extractoras de aceite de orujo o con aquellas otras industrias previamente autorizadas por esta Comisaría General para la compra y empleo de orujo graso. El precio de estas transacciones será libre.

En la campaña 1950-51 y en atención a las circunstancias que concurren en la misma, se observará un régimen restrictivo en la concesión de autorizaciones para utilizar el orujo graso como pienso para el ganado. No obstante, en aquellos casos justificados, previa solicitud de los interesados, las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos elevarán propuesta razonada a esta Comisaría General.

La adquisición de los orujos grasos por parte de las fábricas extractoras o industrias autorizadas para su empleo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de esta Circular, mediante el sistema de Tarjetas autorizaciones de compra (modelo anexo número 16).

Caso de que no haya acuerdo por parte del vendedor y comprador sobre la riqueza grasa del orujo, podrán tomar con todas las formalidades legales una muestra del mismo, que será analizada por el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, para que por éste sea determinado el rendimiento de la partida de que se trate.

Las almazaras estaran obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de la declaración.

En el caso de que no justifiquen debidamente ante la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que la falta de salida de los orujos grasos se debe a causas ajenas a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán intervenidas por dichos organismos, al precio de 300 pesetas tonelada métrica y entregadas a precio de mercado libre a las plantas extractoras que contando con capacidad para su rápida extracción ofrezcan mayores rendimientos. Las diferencias obtenidas serán ingresadas en el «Fondo de Compensación de Aceites» de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Igualmente tales organismos podrán intervenir y distribuir forzosamente las partidas de orujo graso que estén en fábricas extractoras que no se extracten con la rapidez debida.

ORUJOS EXTRACTADOS Y HERRAJ

Art. 69 Los orujos extractados así como el herraj, gozarán de libertad de comercio, precio y circulación.

ACEITES DE ORUJO

RENDIMIENTOS

Art. 70. Las Comisarías de Recursos en las zonas de sus jurisdicciones y las Delegaciones de Abastecimientos en las provincias autónomas, de acuerdo en ambos casos con las Jefaturas Agronómicas, teniendo en cuenta los rendimientos medios registrados en pasadas campañas y la riqueza grasa de los orujos, fijarán los rendimientos mínimos del orujo en aceite, que serán exigidos a todas las extractoras. En caso de que cualbuier extractor considere que no le es posible obtener el rendimiento mínimo exigido, deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, a efectos de toma de muestras y fijación del verdadero rendimiento que proceda.

CLASIFICACIÓN

Art. 71. Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se clasificarán en las tres clases siguientes:

a) De acidez no superior a 10°.

b) De acidez comprendida entre los 10° y 50°.

c) De acidez superior a 50°.

En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos, oxidados determinados al eter de petróleo, será de 3 por 100.

DESTINO Y NORMAS DE CONTRATACIÓN

Art. 72. **Aceites de orujo de acidez no superior a 10°.**—Los aceites de acidez no superior a 10° deberán refinarse exclusivamente para los usos que esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, según las necesidades.

De conformidad con las necesidades de consumo de boca y el volumen calculado de la producción de aceites de orujo de baja acidez a lo largo de la campaña, esta Comisaría General determinará los porcentajes de su producción, que deban ser puestos a su disposición por las fábricas extractoras, adquiriéndolos de ellas a precios de mercado, para cubrir las mencionadas necesidades. Los aceites adquiridos serán refinados atendiendo a las distancias económicas, rendimientos y márgnes de refinación según los lugares de producción y consumo. El resto de los aceites de orujo de baja acidez podrá ser adquirido en régimen de libertad de precio por las industrias consumidoras siguientes:

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, CAMPSA, Industrias Militares.

Industrias dependientes del Sindicato Vertical Textil, encuadradas en los siguientes grupos: Uso directo, Productos Especiales.

Industrias dependientes del Sindicato Vertical de Transportes, encuadradas en el siguiente grupo: Uso lumínico.

Industrias dependientes del Sindicato Vertical del Azúcar, encuadradas en el siguiente grupo: Rompespumas.

Industrias dependientes del Sindicato Vertical del Olivo, encuadrada en los siguientes grupos: Grasas Industriales, Hidrogenación Granas comestibles.

Industrias dependientes del Sindicato Vertical de Industrias Químicas encuadradas en los siguientes grupos: Sulfonación, Grasas Industrias varias, Lubricantes licencia «G», Lubricantes licencia «BG», Alcoholes grasos, Estearatos, Metal, Caucho, Alcoholes, Levaduras Carnauba sintética, Insecticidas.

Aquellas otras industrias que con carácter especial se pueda autorizar por esta Comisaría General para el consumo de esta clase de aceite de orujo.

En principio, todas las industrias de los grupos indicados podrán adquirir, en las extractoras con las limitaciones que a continuación se indican los aceites de orujo de menos de 10°, para su utilización directa sin pasar por la fase de refinación. Aquellas industrias que precisen utilizar aceites de orujos refinados necesitarán autorización expresa de esta Comisaría General para efectuar la transformación.

A la vista de la producción de esta clase de aceite que se vaya logrando a través de la campaña esta Comisaría General establecerá el orden de preferencia en la iniciación de las compras, la fecha y las cantidades a adquirir por cada uno de los grupos de industrias anteriormente relacionados.

Las compras de aceite de orujo autorizadas que no hayan de pasar por la fase de refinación podrán ser verificadas mediante el sistema general de Tarjetas autorizaciones de compra (modelo anexo número 16), que se establece en el artículo 103 de la presente Circular directamente por cada una de las industrias o en conjunto por los grupos que las encuadran.

Las cantidades que puedan corresponder a cada industria dentro de los totales autorizados a comprar a cada grupo serán las que correspondan según propuesta del Sindicato competente previa aprobación de esta Comisaría General.

Aquellas industrias a las que se autorice la refinación de los aceites de orujo podrán también adquirir los aceites refinables por el sistema de Tarjetas-autorizaciones de compra, para su entrega a la refinería que libremente elijan o endosar las Tarjetas-autorizaciones de compra (modelo anexo número 16) a favor del refinador que deseen.

Para la movilización de los aceites de orujo de baja acidez, hayan pasado o no por la fase de refinación, será requisito indispensable la justificación en origen de la existencia legal de la partida y la toma de muestras en origen y destino ante las Comisaría de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes.

DESTINO Y NORMAS DE CONTRATACIÓN

Art. 73. **Aceites de orujo de acidez comprendida entre los 10° y 50°.** – Todos los aceites de orujo de acidez comprendida entre 10° y 50° serán destinados obligatoriamente a desdoblamiento para beneficiar su glicerina.

Podrán adquirir estos aceites libremente de las fábricas extractoras, dentro del sistema general de Tarjetas-autorizaciones de compra, establecido en el artículo 103 de esta Circular, tanto los industriales desdobladores como los fabricantes de jabón o industrias autorizadas para su consumo, con la obligación de estos últimos de someterlos previamente a desdoblamiento en las plantas desdobladoras que libremente elijan. Los ácidos grasos resultantes serán destinados precisamente a la fabricación de jabones y la glicerina se regirá por lo que se se dispone en el artículo 81.

En todo caso, el movimiento de

Ministerio de Cultura 2024

esta clase de aceite sólo será autorizado de fábrica extractora a planta desdobladora y será requisito indispensable la justificación en origen de la existencia legal de la partida y la toma de muestras en origen y destino, ante las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes.

DESTINO

Art. 74. **Aceites de orujo de acidez superior a 50°.** – Los aceites de orujo de acidez superior a 50° quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General al precio de 395 pesetas los 100 kilogramos, que regía para los mismos en la anterior campaña. La adjudicación de estos aceites y de los ácidos grasos resultantes, cuando se estimase conveniente someter a aquéllos al previo desdoblamiento, se hará a los industriales desdobladores que ofrezcan la entrega de mayor cantidad de glicerina, y a los fabricantes de jabón en las condiciones que se establezcan, de acuerdo con las características de las partidas que se intervengan y circunstancias y necesidad del momento.

ACEITES OBTENIDOS DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSOS DE PRODUCCION NACIONAL

RÉGIMEN Y RENDIMIENTOS

Art. 75. Los aceites obtenidos de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional (almendra, avellana, cacahuete, girasol, soja, algodón, etc.), o procedentes de huesos de frutos (de aceituna, de albaricoque, melocotón, pepita de uva, etc.) gozarán de libertad de precio y comercio rigiéndose por las normas siguientes:

Los rendimientos máximos que se reconocerán en la obtención de los aceites de frutos, huesos o semillas oleaginosas de producción nacional serán los siguentes:

Almendra	50 %
Avellana	65 %
Cacahuete en cáscara	32 %
Cacahuete descascarado	42 %
Girasol	25 %
Soja	17 %
Algodón	17 %
Almendra de albaricoque, melocotón	35 %
Pepita de uva	10 %
Hueso de aceituna manzanilla	8 %
Hueso de aceituna gordal	5 %
Aceituna de aderezo averiada	13 %

Cualquier fabricación no comprendida en la relación anterior deberá ser previamente propuesta por los interesados a esta Comisaría General, que señalará en rendimiento máximo a reconocer.

DESTINO Y NORMAS DE FABRICACIÓN Y CONTRATACIÓN

Art. 76. Los aceites de almendra y avellana podrán obtenerse de las partidas de frutos que para estos fines sean destinados por la Comisión para el Comercio de la Almendra y Avellana, debiendo sujetarse, además, los industriales en todos los casos a las normas que sobre precios, declaraciones y calidades de fruto a molturar, etc., determine el indicado organismo.

Las fábricas que podrán obtener aceite de algodón serán las autorizadas o que pueda autorizarse por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Los aceites de almendra, avellana, cacahuete, algodón, girasol, soja o de pepita de albaricoque, podrán ser destinados a usos industriales y a consumo de boca directo o industrializado, refinados o sin refinar, en tanto que los demás relacionados sólo podrán destinarse a usos industriales.

Se autorizará la fabricación de estos aceites a todas las industrias molturadoras o extractoras debidamente autorizadas por los organismos competentes de los Ministerioe de Industria y Comercio y Hacienda, que los soliciten de las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes, y demuestren hallarse a cero de existencias de aceituna y aceite de oliva.

Los aceites de esta clase que se destinen a uso de boca sólo podrán ser adquiridos por entidades consumidoras, tales como Cooperativas, Establecimientos de hostelería, Economatos, Industrias de alimentación,, etc., que recibirán tales aceites en consignación directa desde fábrica, pudiendo valerse de los servicios de los almacenistas de destino a efectos de financiación, prestación de envases, distribución y almacenamiento, siempre que este tenga lugar en locales independientes del habitual al macén del aceite de oliva. La adquisición de los aceites para usos comestibles por las entidades consumidoras se realizará por medio de la «Tarjeta-autorización de compra», que será entregada a las mismas de conformidad con el sistema general de contratación establecido en el artículo 103 de la presente Circular.

Se autorizarán las ventas de estos aceites sin limitación para todos los usos industriales en que puedan utilizarse y para la adquisición de los mismos regirá el sistema general de contratación mediante Tarjetas-autorizaciones de compra.

Cuando estos aceites sean destinados a usos industriales que no requieran el empleo de grasas neutras, deberán ser objeto de previo desdoblamiento obligatorio, excepto en el caso de que por la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se autorizace expresamente el no desdoblamiento en atención a los usos que hayan de servir.

Para los aceites de esta clase que se produzcan de más de 50°, se aplicará lo establecido en el artículo 74, para los de orujo de la misma acidez.

Para la movilización de cualquier partida de estos aceites será requisito indispensable la justificación de origen de la existencia legal de la partida y la toma de muestras de origen y destino ante las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes.

FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSOS PROCEDENTES DE MARRUECOS Y COLONIAS ESPAÑOLAS Y ACEITES OBTENIDOS DE LA MOLTURACION DE LOS MISMOS

RÉGIMEN A QUE QUEDAN SUJETOS

Art. 77. Las semillas de palma, palmiste, coco, babassú, algodón, etc., importadas de Marruecos y Colonias Españolas gozarán de libertad de precios y podrán circular libremente por el territorio nacional, sin limitación, si bien los tenedores de las mismas quedarán obligados a justificar la procedencia mediante el oportuno conocimiento de embarque o factura de compraventa.

Para la movilización de tales semillas y aceites obtenidos de las mismas regirán las siguientes instrucciones:

a) Los molturadores que reciban partidas de semillas procedentes de Marruecos y Colonias españolas declararán la entrada de las mismas en el modelo anexo número 20, al formular las declaraciones mensuales, debiendo hallarse siempre en situación de poder justificar documentalmente la procedencia. Sin dicho requisito no podrán ser concedidas las guías para la circulación de los aceites que se obtengan de dichas semillas.

b) Cuando los aceites se importen directamente, los industriales importadores deberán solicitar en los puertos de llegada de la mercancía y en las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes la guía de circulación para el paso de tales aceites a la planta desdobladora que señalen, para lo cual deberán acompañar a la solicitud declaración de la cantidad importada, incluyendo conocimiento de embarque de la misma o factura de compra cuando se trate de partidas procedentes de reventa hecha por el importador a varios industriales.

c) Para la movilización de los aceites procedentes de semillas importadas de Marruecos y Colonias españolas, deberá solicitarse la guía correspondiente de la Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos justificando la procedencia de la mercancía.

d) Los aceites importados directamente de Marruecos y Colonias españolas y los obtenidos de semillas importadas de tal procedencia deberán pasar, salvo autorización expresa en contrario, que deberá ser solicitada de este Organismo, por la fase de desdoblamiento.

e) Los ácidos grasos resultantes del desdoblamiento de los aceites importados de Marruecos y Colonias españolas y los obtenidos de las semillas de la misma procedencia podrán ser vendidos libremente para los distintos usos industriales en que puedan ser utilizados.

f) Los rendimientos que se exigirán para las semillas, granas y frutos oleaginosos procedentes de Marruecos y Colonias españolas serán los siguientes:

PRIMERA MATERIA	RENDIMIENTO POR 100 KG. Aceite	Tortas	Mermas
Copra	62	35	3
Palmiste	42	55	3
Babassú	60	37	3

SEBOS, GRASAS Y ACEITES DE PROCEDENCIA ANIMAL, INCLUIDOS LOS DE ANIMALES MARINOS, DE PRODUCCION NACIONAL

SEBOS Y GRASAS ANIMALES DE PRODUCCIÓN NACIONAL

Art. 78. Toda la producción nacional de sebo en rama y grasas de procedencia animal, jugo de huesos etc., (excepto de animales marinos), que no se destinen directamente al consumo de boca, podrá ser vendida en régimen de libertad de precio por el sistema general de Tarjeta-autorización de compra establecido en el artículo 103, pero habrá de pasar por las fases de fundición y y desdoblamiento, pudiendo los ácidos grasos resultantes ser también vendidos en régimen de libre precio para todos los usos en que puedan ser utilizados.

Se exceptuarán únicamente de desdoblamiento aquellas partidas de sebos y grasas fundidas cuyo empleo directo se autorice expresamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Tanto para el transporte de las partidas de sebo fundido que vayan a desdobladora, como para aquéllas exceptuadas de dicha obligatoriedad que hayan de circular de la fundición a la industria consumidora, las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos competentes expedirán las guías para el transporte.

Para las movilizaciones de los sebos fundidos y grasas de procedencia animal será requisito imprescindible la justificación legal de las existencias y la toma de muestras en origen y destino ante las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes.

GRASAS Y ACEITES DE ANIMALES MARINOS DE PRODUCCIÓN NACIONAL

Art. 79. Los aceites y grasas que se obtengan de animales marinos podrán ser vendidos en libertad de precio por sus productores dentro del sistema general de Tarjetas-autorización de compra que se establece en el artículo 103, previa declaración y comprobaciones que las autoridades delegadas de esta Comisaría General establezcan en garantía de la existencia y procedencia de las partidas.

Los industriales fabricantes de esta clase o que los obtengan en sus industrias como subproductos deberán solicitar de las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas autorización previa para obtenerlos.

Los fabricantes autorizados vendrán obligados a declarar mensualmente la producción obtenida ante las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según correspondan a unos u otros organismos la competencia en materia de grasas en la provincia donde la industria radique de conformidad con lo establecido en el artículo 100.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos expedirán las guías para la circulación de grasas y aceites de esta clase y llevarán registro especial sobre las guías expedidas, anotando en el mismo los datos sobre remitentes de las partidas, origen y destino de las mismas, especificando las cantidades de cada clase de grasas y los destinos, tanto por lo que se refiere a localidades como a industrias.

TURBIOS Y BORRAS DE CUALQUIER CLASE DE ACEITE

RÉGIMEN, DESTINO Y CONTRATACIÓN

Art. 80. Los almazareros, en los partes decenales que deben rendir, los industriales extractores y almacenistas de origen y destino en sus partes mensuales, declararán las cantidades de turbios y borras, de aceite de oliva, de aceite de orujo y de cualquier otra clase de aceite que se vaya produciendo en sus fábricas y almacenes a medida que vayan observando su producción.

De igual forma lo harán los tenedores procedentes del aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros y los limpiadores de turbios y borras, para justificar la tenencia legal de la grasa procedente de tales operaciones.

En ningún caso se admitirá que las cantidades de turbios y borras que se declaren sobrepasen los porcentajes que se consideren aceptables por las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, teniendo en cuenta la clase de industria (almazara, extractora o almacén) y la instalación de que se trate.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024